

C308



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

10

BUENOS AIRES, 19 MAR 2002

VISTO el Expediente N° 064-018275/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a las operaciones de concentración económica notificadas, donde la firma EG3 S.A. adquirirá: a) UN (1) inmueble ubicado en la intersección de la Ruta Provincial N°60 y la Ruta Provincial N°30 de la localidad de RAUCH, en la provincia de BUENOS AIRES, de propiedad de JUAN JOSÉ ZUDAIRE y OMAR DANIEL PIZZORNO SOCIEDAD DE HECHO y con instalaciones para operar como estación de servicio; y b) UN (1) inmueble ubicado en la Ruta Nacional N°3, kilómetro 185,3 de la localidad de FLORES, en la provincia de BUENOS AIRES, en la cual se encuentra construída una estación de servicio propiedad

M.P.  
PROYECTO N°  
689



de ESPINAL S.A., actos que encuadran en el artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que las operaciones de concentración económica que se notifican, con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes de la localidad de FLORES, provincia de BUENOS AIRES y de la localidad de RAUCH, provincia de BUENOS AIRES, no infringen el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que las presentes operaciones, cumplen con el porcentaje establecido en el artículo 2° del Decreto N° 1060 de fecha 14 de Noviembre de 2000.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN  
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada, por la cual la firma EG3 S.A. adquirirá DOS (2) inmuebles con instalaciones para operar como estaciones de servicios; ubicados el primero de ellos, en la intersección de la Ruta Provincial N°60 y la Ruta Provincial N°30, de la localidad de RAUCH, provincia de BUENOS AIRES, de propiedad de JUAN JOSÉ ZUDAIRE

M.P.
PROYECTO N°
689



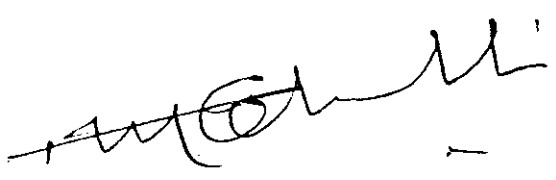
*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor*

y OMAR DANIEL PIZZORNO SOCIEDAD DE HECHO; y el segundo, en la Ruta Nacional N°3, kilómetro 185,3 de la localidad de FLORES, provincia de BUENOS AIRES, de propiedad de ESPINAL S.A., de acuerdo a lo previsto por el artículo 13° inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 20 de Febrero del año 2002, que en ONCE (11) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **10**

  
Lic. Pablo Marón Challú  
Secretario de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

M.P.  
PROYECTO N°

689



Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

10

Dr. EDGARDO R. ALVAREZ  
 SECRETARIO  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° 064-018275/2001 (C 362) CFAM  
 DICTAMEN CONCENT. N° **308**  
 BUENOS AIRES,  
 20 FEB 2002

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las operaciones de concentración económica que tramitan bajo el Expediente N° 064-018275/2001 del registro del Ministerio de Economía (C 361) caratulado "EG3 S.A.; ESPINAL S.A; JUAN JOSE ZUDAIRE y OMAR DANIEL PIZZORNO (ADQUISICIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIOS C- 0362) s/ NOTIFICACIÓN ART.8° LEY 25.156".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I. A. Las operaciones.

1. Las operaciones de concentración que se notifican consisten en: a) la adquisición por parte de Eg3 S.A. de un inmueble ubicado en la Ruta Provincial N° 60 y Ruta Provincial N°30 de la localidad de Rauch, Provincia de Buenos Aires, de propiedad de JUAN ZUDAIRE Y OMAR DANIEL PIZZORNO S.H.; con instalaciones para operar como estación de servicio, que se explotaba comercialmente bajo la bandera de Eg3 S.A.. Esta operación consta en la Oferta de Venta que se encuentra vigente efectuada por OMAR DANIEL PIZORNO en su carácter de administrador de la sociedad de hecho a Eg3 S.A., de fecha 16 de octubre de 2001, agregada a fs. 111; b) la adquisición por parte de Eg3 S.A. de un inmueble ubicado en la Ruta Nacional N° 3 km. 185,3 de la localidad de Flores, Provincia de Buenos Aires, en el cual se encuentra construida una estación de servicio de propiedad de ESPINAL S.A, que se explotaba comercialmente bajo bandera de Eg3 S.A.. La operación consta en la Oferta de Venta realizada por el presidente de ESPINAL S.A. a Eg3 S.A. de fecha 16 de octubre de 2001, agregada a fs.270/272.

Conforme consta en las ofertas de ventas referidas las dos operaciones que se notifican

P.  
 PROYECTO N°  
**689**

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10

FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

están condicionadas a la obtención de la autorización por parte de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156.

### I.B. La actividad de las partes.

#### El comprador:

3. EG3 S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a la legislación de Argentina, con domicilio social en la calle Tucumán 744, piso 12° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que desarrolla como actividades principales la refinación, distribución, comercialización de combustibles líquidos, gaseosos, gas natural comprimido y lubricantes; producción y comercialización de productos destinados al servicio del automotor; compra venta, locación, administración, préstamo de uso; construcción y explotación de estaciones de servicio y/o bocas de expendio de combustible; otras operaciones inmobiliarias, en el país y en el exterior.
4. De acuerdo a las participaciones informadas (fs.611 y fs.597/598), controla en la República Argentina a: EG3 RED S.A. (99,99996%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; EG3 ASFALTOS S.A. (98,80%), sociedad dedicada a elaboración y comercialización de membranas asfálticas, LA PAMPA S.A. (99,99 %), sociedad dedicada a comercialización de combustibles; ALVISA S.A. (95%) sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; CARLOTA COMBUSTIBLES S.A. (99%), dedicada a la comercialización de combustibles.
5. EG 3 S.A. es controlada por PARTICIPAÇÕES LTDA. (99,6109%) la que es controlada por DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A. (67%) y por PETROLEO BRASILEIRO S.A. (32,5%).
6. 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, con domicilio social en calle "Do Rosario" 99, piso 9° de la Ciudad de Río de Janeiro, y desarrolla por actividad la comercialización de combustibles.

M.P.  
PROYECTO N°  
689



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Los vendedores

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

10

Dr. EDGARDO B. NUÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

7. ESPINAL S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, tiene su domicilio social en la calle Arenales 1384, piso 3°, Dpto. E de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y desarrolla como actividad la venta de combustibles líquidos.
8. PIZZORNO OMAR DANIEL Y ZUDAIRE JUAN JOSE S.H., es una sociedad de hecho que tiene su domicilio en Aveleyra 338, de la Localidad de Rauch, Provincia de Buenos Aires, está integrada por Omar Daniel Pizzorno, DNI n°11.180.763 y Juan José Zudaire, DNI n°10.659.233, y desarrolla como actividad la explotación de estaciones de servicio y venta de combustibles líquidos.

El objeto de la operación:

9. Se trata de la adquisición de dos inmuebles con instalaciones para explotar dos estaciones de servicio que se encuentran ubicadas: a) en la Ruta Provincial N° 60 y Ruta Provincial N°30 de la localidad de Rauch, Provincia de Buenos Aires, y B) en la Ruta Nacional N°3 km. 185,3, de la Localidad de Flores, Provincia de Buenos Aires. En ambas operaban estaciones de servicio bajo la bandera de Eg3.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

10. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma dos operaciones de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
11. Las operaciones notificadas consisten en la adquisición de dos bienes inmuebles donde se encuentran construidas y operaban dos estaciones de servicio, actos que constituyen una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

M.P.
REG. D.T.C. N°
689



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

10

Dr. EDGARDO R. MUÑOZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma involucrada como compradora, a nivel nacional supera el umbral de \$ 200.000.000 establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. PROCEDIMIENTO.

13. La empresa Eg3 S.A. en su carácter de compradora, efectuó las notificaciones de las dos operaciones de concentración el día 22 de noviembre de 2001, a través de las presentaciones de los formularios F1 correspondientes a esta firma.

14. Con fecha 27 de noviembre esta Comisión comunicó a Eg3 S.A. la obligación de notificar por todas las partes intervinientes en la misma, y que los plazos establecidos en el art.13 de la Ley N° 25.156 comenzarían a computarse a partir de su cumplimiento.

15. Con fecha 28 de noviembre de 2001 presentaron las notificaciones de las operaciones de concentración las firmas ESPINAL S.A., y PIZZORNO OMAR DANIEL y SUDAIRE JUAN JOSE S.H.

16. Con fecha 29 de noviembre de 2001 esta Comisión consideró incompletas las notificaciones efectuadas, formulando observaciones, suspendiendo los plazos establecidos en el art. 13 de la ley N° 25.156, y notificando a las partes intervinientes en la misma fecha.

17. Con fecha 22 de enero de 2002 las partes presentaron en forma incompleta la información solicitada, notificándoles con fecha 28 de enero de 2002 que debían completarla, manteniéndose la suspensión de los plazos hasta tanto cumplieran con toda la información requerida.

18. Con fecha 30 de enero de 2002 las partes completaron la información requerida, teniéndose por cumplidas las observaciones requeridas, y reanudándose los plazos oportunamente suspendidos.

M.P.
RECEPCION Nº
689



*Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

10

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*  
D. EDUARDO R. MUÑOZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

**IV.A. Naturaleza de la operación**

19. Las estaciones de servicio involucradas en las presentes actuaciones operaban bajo la bandera EG3. Estas estaciones se dedicaban al expendio de combustibles (naftas y gas oil), lubricantes para uso automotor y kerosene.

20. Por su parte, EG3 S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo, entre los cuales se encuentran las naftas, gas oil y kerosene. La distribución minorista de combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera EG3, algunas de las cuales son propiedad de la compañía.

21. Si bien las estaciones de servicio objeto de las operaciones notificadas operaban bajo la bandera de la empresa EG3 S.A., lo cual implicaba la existencia de una relación vertical entre los estacioneros y esta empresa como proveedora exclusiva de combustibles y lubricantes, las presentes operaciones refuerzan esa integración vertical precisamente al transferirse la propiedad de las estaciones de servicio a EG3 S.A.

**IV. B. El mercado relevante del producto**

22 De acuerdo a lo manifestado, las vendedoras se dedicaban al expendio de combustibles para uso automotor (naftas y gas oil), lubricantes y kerosene bajo bandera de la firma EG3 S.A. El mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes.

**IV. C. Mercado geográfico relevante**

I.P.  
PROYECTO N°  
689

*[Handwritten signature]*





Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

10

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO P. NUÑEZ  
 SECRETARIO  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

23. Para definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

24. La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de naftas, gas oil y lubricantes en sus decisiones de consumo. Los demandantes de combustibles no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible.

25. Por lo tanto, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto es local. Se considerará como mercado relevante al área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad, siendo ésta el área que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

26. Las estaciones de servicio involucradas en la presente operación se encuentran ubicadas sobre Rutas Nacionales. La primera de ellas se encuentra en la localidad de Rauch, Provincia de Buenos Aires, en la intersección de la Ruta Nacional N° 60 y Ruta Provincial N° 30 y la segunda en la localidad de Las Flores, Provincia de Buenos Aires en la Ruta Nacional N° 3 km. 185.

27. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. En cambio, si las estaciones de servicio se encuentran ubicadas sobre alguna ruta se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones cercanas ubicadas sobre esa ruta, ya que la demanda de esa estación en principio no se trasladaría a las estaciones de servicio que se encuentran dentro de la ciudad. Así, en las presentes operaciones se considerarán como participantes del mercado relevante sólo a aquellas estaciones cercanas a la respectiva estación y ubicadas sobre la correspondiente Ruta Nacional.

M.P.  
 PROYECTO N°  
 689

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Regulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

DR. EDGARDO R. MUÑOZ  
SECRETARIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

28. En anteriores operaciones de concentración económica resueltas por la CNDC en las cuales la estación de servicio involucrada se ubicaba sobre una Ruta Nacional, se consideraron como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio que se ubicaban dentro de una distancia de 35 kilómetros sobre la ruta en cuestión, medidos desde la estación de servicio involucrada<sup>1</sup>.
29. Por todo lo expuesto, los mercados relevantes para el análisis de las presentes operaciones son los de la comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes en las estaciones de servicio ubicadas sobre la Ruta Provincial N° 30 (Rauch), por un lado y sobre la Ruta Nacional N° 3 (Las Flores), por otro lado, en una distancia máxima de 35 kilómetros de la estación de servicio involucrada en cada operación.

#### IV. D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

30. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar dos criterios: el primero de ellos es por bandera, es decir, la marca bajo la cual la estación de servicio comercializa los combustibles y lubricantes. La segunda de las opciones es la de considerar la propiedad u operación directa, es decir, si la estación es propiedad u operada directamente por la petrolera o si la estación es de propiedad de terceros.
31. Como consecuencia de lo anterior, si se toma como criterio relevante la bandera se puede afirmar que las operaciones notificadas, al consistir en la transferencia de la propiedad de dos estaciones de servicio que operaban bajo la bandera de EG3, no tienen efectos sobre las participaciones de mercado.
32. A fin de analizar el efecto de las presentes operaciones teniendo en cuenta el criterio de propiedad, se evaluarán las participaciones que la adquirente tendrá en los dos mercados involucrados como consecuencia de misma.
33. Las estructuras de los mercados relevantes involucrados en las presentes operaciones se presentan en los siguientes Cuadros.

M.P. PROYECTO N°
689



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

DI. EDGARDO R. JUNEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**Cuadros: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera en los mercados relevantes. Año 2000.**

**Estación de servicio ubicada en la Ruta N° 30, Rauch**

Bandera	Distancia (km)	Cantidad	Participación (%)	Volumen Comercializado	Participación (%)
EG3		1	33%	1803030	40%
SHELL	6 km	1	33%	1296000	29%
YPF	7.5 km	1	33%	1440000	32%
<b>TOTAL</b>		<b>3</b>	<b>100%</b>	<b>4539030</b>	<b>100%</b>
<b>HHI</b>					<b>3400</b>

**Estación de servicio ubicada en la Ruta N° 185, Las Flores**

Bandera	Distancia (km)	Cantidad	Participación (%)	Volumen Comercializado	Participación (%)
EG3		1	25%	2581205	29%
ESSO	1 km	1	25%	3240000	36%
SHELL	1.3 km	1	25%	2520000	28%
YPF	1.4 km	1	25%	600000	7%
<b>TOTAL</b>		<b>4</b>	<b>100%</b>	<b>8941205</b>	<b>100%</b>
<b>HHI</b>					<b>2986</b>

Fuente: Datos aportados por EG3 S.A. en el marco del presente expediente.

34. Puede observarse que en cada uno de los mercados relevantes la única estación de servicio de bandera EG3 es la involucrada en la presente operación. En el mercado relevante de Rauch la participación de esta estación fue del 33% del total de estaciones de servicio y del 40% del volumen comercializado durante el año 2000. En el mercado relevante de Las Flores la participación de la estación de bandera EG3 fue del 25% del total de estaciones de servicio y del 29% del volumen comercializado durante el año 2000. Como se mencionó con anterioridad, si se toma como criterio relevante la bandera, esta participación no se verá modificada, toda vez que la estación de servicio adquirida ya operaba con la bandera de EG3 con anterioridad a la operación.

35. Por otro lado, en cada uno de los mercados relevantes la única estación de servicio de bandera EG3 era explotada por su titular a través de un contrato de operación (DQDO, Dealer-Owned, Dealer-Operated) con EG3 S.A. De esta forma, tomando como criterio relevante la propiedad, al no existir otras estaciones de bandera EG3 en cada uno de los mercados relevantes no se modificará la concentración del mercado dado que sólo se

M.P.  
FOLIO  
689



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Derregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10

FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NÚÑEZ  
SECRETARIO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

producirá un cambio en el titular de la propiedad.

36. De esta forma, teniendo presente los datos analizados, a continuación se evaluarán los efectos sobre la competencia de la integración vertical y de la integración horizontal que resultan de las presentes operaciones.

37. La integración vertical que se presenta a partir de las operaciones notificadas se genera toda vez que EG3 S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

38. Hasta la presente operación esta compañía tenía 691 estaciones de bandera EG3, de las cuales 70 eran de su propiedad, es decir el 10.14%<sup>2</sup>. Como consecuencia de la operación que motiva el presente dictamen, EG3 S.A. se convierte en propietario dos (2) estaciones de servicio por lo que el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría al 10.42%.

39. Cabe destacar que EG3 S.A. cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40 %).

40. Adicionalmente, el efecto en el mercado local de la integración vertical no resulta suficientemente significativo como para constituir una preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia. A partir de la presente operación la participación de las estaciones de servicio operadas directamente por EG3 S.A. será en el mercado relevante de Rauch del 40% y en el de Las Flores del 29% del volumen total de combustible comercializado durante el año 2000.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-013964/2001 (C. 349).

<sup>3</sup> Es importante destacar que se definió como mercado geográfico relevante al que corresponde a un radio de 35 kilómetros de las estaciones de servicio involucradas en las presentes operaciones. Sin embargo, considerando la información presentada por las partes en el marco del presente expediente, para el cálculo de las participaciones se incluyeron exclusivamente las estaciones de servicio más cercanas a cada una de las estaciones involucradas. Si con este escenario la operación no exhibiese elementos de preocupación para la

M.P.  
PROYECTO N°  
689



Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
 y la Defensa del Consumidor

10

FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. ARNEZ  
 SECRETARIO  
 COMISION NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

41. Respecto a la integración horizontal, es importante destacar que considerando el criterio bandera, la presente operación de concentración económica no tiene efectos sobre la competencia. Desde el punto de vista de la propiedad, EG3 S.A. está entrando en los mercados relevantes analizados con una estación de su propiedad, por lo que no se modificará el nivel de concentración al ser sólo un cambio de propiedad. De esta manera, tampoco se evidencian efectos negativos en las condiciones actuales de competencia del mercado debido a la integración horizontal que se presentará a partir de la presente operación.

**IV. E. Consideraciones finales**

42. En virtud de que la operación notificada consiste en la compra de dos (2) estaciones de servicio, se refuerzan las relaciones verticales entre EG3 S.A. y las estaciones de servicio en cuestión respecto a la situación previa. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, ya que la participación de las estaciones de servicio de bandera EG3 en los mercados relevantes no resulta significativa, las estaciones de servicio en cuestión ya operaban con la bandera EG3 y serán las únicas estaciones de propiedad de EG3 S.A. en los mercados analizados. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

**V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS**

43. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

defensa de la competencia, tampoco lo haría con una definición más amplia, pues las participaciones de mercado de las empresas involucradas serían menores.

M.P.
PROYECTO N°
139



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Interregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NÚÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

producirá un cambio en el titular de la propiedad.

36. De esta forma, teniendo presente los datos analizados, a continuación se evaluarán los efectos sobre la competencia de la integración vertical y de la integración horizontal que resultan de las presentes operaciones.

37. La integración vertical que se presenta a partir de las operaciones notificadas se genera toda vez que EG3 S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

38. Hasta la presente operación esta compañía tenía 691 estaciones de bandera EG3, de las cuales 70 eran de su propiedad, es decir el 10.14%.<sup>2</sup> Como consecuencia de la operación que motiva el presente dictamen, EG3 S.A. se convierte en propietario dos (2) estaciones de servicio por lo que el porcentaje de propiedad sobre la totalidad de la red en el territorio nacional pasaría al 10.42%.

39. Cabe destacar que EG3 S.A. cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40 %).

40. Adicionalmente, el efecto en el mercado local de la integración vertical no resulta suficientemente significativo como para constituir una preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia. A partir de la presente operación la participación de las estaciones de servicio operadas directamente por EG3 S.A. será en el mercado relevante de Rauch del 40% y en el de Las Flores del 29% del volumen total de combustible comercializado durante el año 2000.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-013964/2001 (C. 349).

<sup>3</sup> Es importante destacar que se definió como mercado geográfico relevante al que corresponde a un radio de 35 kilómetros de las estaciones de servicio involucradas en las presentes operaciones. Sin embargo, considerando la información presentada por las partes en el marco del presente expediente, para el cálculo de las participaciones se incluyeron exclusivamente las estaciones de servicio más cercanas a cada una de las estaciones involucradas. Si con este escenario la operación no exhibiese elementos de preocupación para la

M.P.  
EXENTO N  
689



Ministerio de la Producción  
 Secretaría de la Competencia, la Regulación  
 y la Defensa del Consumidor

10

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

D. EDGARDO R. VILLALBA  
 SECRETARIO  
 COMISIÓN NACIONAL DE  
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

41. Respecto a la integración horizontal, es importante destacar que considerando el criterio bandera, la presente operación de concentración económica no tiene efectos sobre la competencia. Desde el punto de vista de la propiedad, EG3 S.A. está entrando en los mercados relevantes analizados con una estación de su propiedad, por lo que no se modificará el nivel de concentración al ser sólo un cambio de propiedad. De esta manera, tampoco se evidencian efectos negativos en las condiciones actuales de competencia del mercado debido a la integración horizontal que se presentará a partir de la presente operación.

**IV. E. Consideraciones finales**

42. En virtud de que la operación notificada consiste en la compra de dos (2) estaciones de servicio, se refuerzan las relaciones verticales entre EG3 S.A. y las estaciones de servicio en cuestión respecto a la situación previa. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, ya que la participación de las estaciones de servicio de bandera EG3 en los mercados relevantes no resulta significativa, las estaciones de servicio en cuestión ya operaban con la bandera EG3 y serán las únicas estaciones de propiedad de EG3 S.A. en los mercados analizados. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

**V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS**

43. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

defensa de la competencia, tampoco lo haría con una definición más amplia, pues las participaciones de mercado de las empresas involucradas serían menores.

M.P.  
 PROYECTO N°  
 639



Ministerio de la Producción  
Secretaría de la Competencia, la Desregulación  
y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIONES

10

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO A. NÚÑEZ  
SECRETARIO  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

44. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en la Localidad de Flores, Provincia de Buenos Aires, y en la Localidad de Rauch, Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

45. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO autorizar las operaciones notificadas consistentes en la adquisición por parte de Eg3 S.A. de dos inmuebles con instalaciones para operar como estaciones de servicios ubicados: a) en la Ruta Provincial N° 60 y Ruta Provincial N°30 de la localidad de Rauch, Provincia de Buenos Aires, de propiedad de JUAN ZUDAIRE Y OMAR DANIEL PIZZORNO S.H.; b) en la Ruta Nacional N° 3 km. 185,3 de la localidad de Flores, Provincia de Buenos Aires, de propiedad de ESPINAL S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

EDUARDO MONTAMAT  
VOCAL

Dr. GABRIEL BOUZAT  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
PRESIDENTE

Dr. MAURICIO BUTERA  
VOCAL

LUCAS GROSMAN  
VOCAL

M.P.  
PROYECTO N°  
689